RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-64648/2025, caratulado: “CARDOZO PABLO/ALDERETE RODOLFO. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. Facturación Período 07-08-09/2024”; el Acta de Directorio Nº 23/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del reclamo N°730844 efectuado el 23/10/2024, ante EDESA S.A., por el Sr. Rodolfo Alfredo Alderete (titular del suministro: Sr. Cardozo Pablo), en adelante usuario y/o reclamante, correspondiente al NIS N° 1013238, con domicilio en Urquiza 18 Barrio 25 de Mayo, de la localidad de El Bordo, Provincia de Salta; quien reclama por exceso de consumo sobre los períodos 07-08-09/2024 (fs. 01).

Que a fs. 03/06, EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remitió nota DSC 13001/24 del 23/12/2024, con acuse de recepción el 26/12/2024, obrante a fs. 08, respondiendo al usuario respecto al reclamo realizado, expresando que se procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar los períodos 07-08 y 09/2024 contra los consumos registrados hasta última fecha de lectura realizada el día 25/11/2024, ya que desde ese análisis surgió que existe en el suministro una tendencia a registrar una demanda eléctrica, posiblemente, por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble.

Que continuó la misiva la Distribuidora señalando que por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procedió formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por el usuario y ratificó en todos sus términos la facturación de los períodos 07-08-09/2024.

Que párrafo aparte, la Distribuidora expresó que, a pesar del rechazo previamente comunicado, informó al usuario, basándose en la experiencia acumulada por la empresa y en cumplimiento del deber de

informar, que el aumento en el consumo registrado durante el período reclamado podría deberse a alguna de las siguientes causas: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, y/o al mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual; b) mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos; c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble.

Que le explicó además, sobre el mayor monto facturado por el consumo registrado, el cual podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Mencionó que los mismos son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios/clientes de energía eléctrica de la provincia; en la página del ENRESP y se encuentran a disposición en las oficinas de la Distribuidora o en la página web.

Que finalizó la nota la Prestadora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de solicitar contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa y de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 09 rola nota del 07/01/2025 de Disconformidad presentada por la usuaria Sra. Andrea Cardozo, quien dio a conocer a la empresa que en su domicilio no existen muchos artefactos en funcionamiento, y a su vez están siempre desconectados, ya que la mayor parte de su día no se encuentra en la vivienda por razones laborales. Adjuntó la factura del periodo 07/2024 que dice estar abonada y cuenta con comprobante de pago.

Que finalizó su nota informando que la factura del período 08/2024 no fue abonada ya que desde la oficina de EDESA le dijeron que no pagara. Y que en ningún momento le llegaron las facturas con otro monto, solo el período 09 y 10 el cual ya realizó el reclamo.

Que el 14 de enero de 2025, mediante Nota DSCE N° 65/2025 obrante a fs. 10/11, EDESA S.A. remitió todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota DSC 13001/24, de respuesta al usuario, ratificando en todos sus términos la facturación de los periodos 07-08-09/2024.

Que agregó la Distribuidora que sin perjuicio de lo expuesto, se informó que se programó un contraste en el laboratorio de la empresa para corroborar el correcto funcionamiento del medidor instalado, y los resultados serán enviados a la brevedad.

Que por NTEX 267 - ME N° 943 – 2025 la Distribuidora remitió nota DSCE 269/2025 del 19/02/2025, adjuntando Acta de Comprobación Nº 266709 (levantamiento/cambio de medidor) y el Acta de Apertura y Ensayo del medidor N° 1773200 marca LANDIS, realizado el 07/02/2025, a fin de que sea incluido junto a los antecedentes de su nota DSCE 65/2025.

Que el 28/02/2025 intervino la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, mediante Actuación IF TEC 267 - GEE N° 149 – 2025, emitiendo su correspondiente informe técnico, en el cual expresó que el medidor Nº 1773200 marca Landis retirado del suministro identificado con el NIS 1013238, a tenor del ensayo realizado, se encuentra fuera de Norma, no pudiendo ser contrastado en el laboratorio, tal como surge del Acta N° 266709.

Que de analizar las facturas de los periodos 07 y 08/2024, surgió que las mismas fueron estimadas. En el periodo 09/2024, se facturó un consumo de 3.647 kwh, asimismo se observó que en la factura de dicho periodo, en el diagrama de barras, se observó nuevos valores de consumo asignados a los periodos 08 y 09/2024, con 3.682 y 3.827 kwh respectivamente.

Que existiendo entonces una diferencia en el consumo mayor al 75%, comparado con la media, la mencionada Gerencia concluyó que existió una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del Art. 31 de la ley de Defensa de Consumidor.

Que párrafo aparte expresó que, la Distribuidora no aclara ni hace mención alguna a todo lo detallado precedentemente.

Que en actuación NFC 267 - GE N° 223 – 2025 tomó intervención la Gerencia Económica del ENRESP, realizando su informe técnico, manifestando que se procedió a verificar la facturación de los periodos 07 a 10/2024 de la usuaria cuyo NIS es N° 1013238. En tal sentido, se informó que la facturación de los periodos cuestionados fue calculada en forma correcta de acuerdo con el Histórico de Consumos a folio 17, valuado según cuadro tarifario vigente a cada periodo para el segmento T1-R2-N1. Por lo tanto, los cargos de $44.383,57, $31.832,45, $941.900,46 y $685.998,62 más la incidencia de Energía Alumbrado Público, respectivamente son correcta.

Que continuando con su análisis, expresaron que resultó extraño que en caso de los períodos 07 y 08/2024, las facturas fueron emitidas con “Lectura Estimada” de 224 kWh y 155 kWh respectivamente coincidiendo con el Histórico de Consumos a folio 17, pero se observa una contradicción en la “Información de Consumos” proporcionada en la factura del periodo 09/2024 a folio 16, donde se citan consumos de 3.647 kWh y 3.682 kWh respectivamente, generando duda acerca de las lecturas de consumos reales para el usuario.

Que finalizó la Gerencia interviniente que por lo expuesto en el párrafo anterior y el informe IF TEC 267 - GEE N° 149 - 2025 de la Gerencia de Energía Eléctrica a folio 31, es que sugirieron refacturar los periodos 09 y 10/2024 en base al promedio de consumo de los dos últimos años para los mismos periodos.

Que acto seguido tomó intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, citando la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., en el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b)** Funcionamiento del medidor: “*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de*

requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio".

Que así también, el **art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro** establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el Sub anexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión. Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas y facturando los consumos resultantes de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente"*.

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/23)** en su **art. 6°**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "6.1 Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI*

o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Informe Técnico de la Gerencia Eléctrica hizo mención que de la comparación de los periodos reclamados con el promedio de los últimos doce meses arrojó una diferencia en el consumo mayor al 75%, por lo que existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del artículo 31 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, y que dicho artículo reza *"Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.*

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados…"

Que en este caso particular, en virtud de lo expuesto, se desprende que la prueba aportada por la Distribuidora en actuación NTEX 267 - ME N° 943 - 2025 y según los informes técnicos de las Gerencias, tanto de la Energía Eléctrica (IF TEC 267 - GEE N° 149 – 2025), como la de Económica (NFC 267 - GE N° 223 – 2025) del ENRESP establecen que el medidor N° 1773200 marca LANDIS instalado en el suministro identificado con el NIS 1013238, confirmó que se encuentra fuera la norma.

Que por todo lo antes mencionado, la Gerencia Jurídica, consideró que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos, los informes de las Gerencias intervinientes del ENRESP, corresponde **HACER LUGAR** la disconformidad presentada por la reclamante Sra. Andrea Cardozo (titular del suministro: Sr. Pablo Cardozo), y en su mérito, **ORDENAR** a EDESA S.A. proceda a REFACTURAR los períodos 09 y 10/2024 en base al promedio de consumo de los dos últimos años para los mismos periodos.

Que, por lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240 en su art. 31 la cual dice textualmente: *"En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%)* ***del importe cobrado o reclamado indebidamente****. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente*. Es por ello que corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A. a que proceda a dar cumplimiento de esto, en caso de corresponder, en la factura inmediata siguiente correspondiente al 25% con más los intereses calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución conforme lo ut supra expresado.

Que ahora bien, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por la usuaria, se ajusta a la normativa vigente, en lo que hace a la obligación de la Empresa de brindar información pertinente.

Que en primer lugar, se advirtió que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 13001/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo N° 730844 fue interpuesto el 23/10/2024 y respondido por EDESA S.A. el 26/12/2024. Esto equivale a sesenta y cuatro (64) días corridos después de presentado el mismo superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº**

1.200/23, la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto".* En consecuencia, la Gerencia Jurídica consideró que corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a **1000 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 1013238** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, ello por la extemporaneidad en la respuesta. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en segundo lugar, EDESA S.A. en su nota DSC 13001/2024, le informó a la usuaria que, la Empresa procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar los periodos 07-08 y 09/2024 contra los consumos registrados hasta última fecha de lectura realizada el día 25/11/2024, ya que desde ese análisis surge que existe en el suministro una tendencia a registrar una demanda eléctrica, posiblemente, por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble. Este accionar resulta insuficiente para cumplir con la manda legal en cuanto a la forma de obtener los datos para poder suministrar una correcta y fehaciente información. A más de lo expuesto, del análisis de las actuaciones surge la falta de diligencia de la Empresa al momento del tratamiento del presente reclamo, teniendo en cuenta y siguiendo el Informe de la Gerencia Eléctrica resultó llamativo que en el Acta de Comprobación N°266709, mediante la cual se retiró el medidor a los fines de realizar el contraste en laboratorio de la Empresa, no se describió ninguna anormalidad detectada. Pero se observó en el Acta de Apertura y Ensayo de Medidor retirado en recinto lacrado, que se detalló lo siguiente: *"Bornea fundida y deformada, impidiendo realizar el ensayo",* por lo que la Distribuidora en ningún momento aclaró ni hizo mención alguna.

Que el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. ENRESP Nº 1200/23) en su art. 6º** - RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que: *"**6.1** Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante **un procedimiento de suficiente rigor técnico**, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía*" (la negrita nos corresponde).

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia actuante consideró que la usuaria no ha sido debidamente informada respecto al reclamo realizado. Esta omisión vulnera lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que establece: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz…*". De manera concordante, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz…*".

Que coincidentemente, el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece*: "**Información**. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización".*

Que, a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N° 6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz.

Que el Anexo III "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión, punto 1° define "*Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, y demoras en la atención de los reclamos del usuario*", y en su punto 4 "Calidad del Servicio Comercial", que reza "*LA DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria … - Emitir facturas claras, correctas y basadas en las lecturas reales*", y en caso de incumplimiento la Distribuidora será pasible de sanciones.

Que por otra parte, el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., en su **artículo 4°** "Obligaciones de la empresa prestataria" inc. a) "Calidad de Servicio" establece *"LA DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de calidad conforme a los previsto respecto en el Subanexo "Nomas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión".*

Que por lo precedentemente expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle la usuaria una respuesta certera, adecuada y veraz. Es por ello que, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador consideró que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos**, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1 que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y, en consecuencia,

APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a **1000 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 1013238** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático. Ello, por la mala gestión comercial brindada a la usuaria de parte de EDESA S.A. y por no brindar una respuesta certera, adecuada y veraz.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. ANDREA CARDOZO (titular del suministro: Sr. Pablo Cardozo), tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-64648/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: **ORDENAR** a EDESA S.A., que proceda a realizar la REFACTURACIÓN de los periodos 09 y 10/2024, correspondiente al NIS N° 1013238, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: **ORDENAR** a EDESA S.A. que haga efectiva la indemnización prevista en el art. 31 de la Ley N° 24.240, en caso de corresponder, debiendo efectuar una Nota de Crédito en la factura inmediata siguiente equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente respecto a los periodos 09 y 10/2024. Asimismo, en el caso de que la usuaria

hubiera abonado la factura impugnada, la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la misma cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 4º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **1000 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 1013238** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada a la reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de es **1000 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 1013238** al momento de la notificación, ello por la mala gestión comercial brindada a la reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 7º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 885 - 2025	29/05/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 29/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 29/05/2025